

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **50 A**

Fecha: 25 DE JULIO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33-31 002 2009 00474	Acción de Grupo	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Auto ordena comisión SE COMISIONA AL PROFESIONAL UNIVERISTARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR A FIN DE QUE PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL PRESENTE PROCESO	24/07/2019	1
20001 33 31 002 2009 00474	Acción de Grupo	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Auto decreta medida cautelar SOBRE RECURSOS PROPIOS BANCARIOS DE LA EJECUTADA-	24/07/2019	1
20001 33 31 002 2012 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTILINSON RAUL ANAYA SANTIAGO	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto admite incidente	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2013 00266	Ejecutivo	KAREN YANINE SANCHEZ BERMUDEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA CESAR	Auto suspende proceso DECLARAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, POR EL TERMINO DE UN (1) AÑO, PARA QUE SIGA EL TRAMITE RESPECTIVO ANTE EL AGENTE LIQUIDADOR. REMITASE EL EXPEDIENTE AL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DEL HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ.	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2013 00313	Acción de Reparación Directa	HOWARD ORTA Y OTROS	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto suspende proceso DECLARAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR EL TERMINO DE UN (1) AÑO PARA QUE SIGA CON EL TRAMITE RESPECTIVO ANTE EL AGENTE LIQUIDADOR. REMITASE EL EXPEDIENTE AL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DEL HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ.	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2013 00381	Acción de Reparación Directa	ORLANDO TABARES AGUIRRE	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Requiere Apoderado REQUIERASE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE LOS TRAMITES RESPECTIVOS Y SUMINISTRE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE LA DIRECCIÓN CTI SECCIONAL ATLÁNTICO.	24/07/2019	3
20001 33 33 002 2014 00019	Acción de Reparación Directa	AMEL SEGUNDO TARIFA TARIFA	NACION, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA POLICIA NACIONAL	Auto declara impedimento DECLARESE EL IMPEDIMIENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y REMITASE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2014 00142	Acción de Reparación Directa	JUANA MARIA MACHADO DIAZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 02 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM	24/07/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00196	Acción Contractual	GEORGINA PAOLA SANCHEZ DAZA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2019 DONDE ESA CORPORACION DEJO SIN EFECTO LA PROVIDENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL EL 04 DE ABRIL DE 2019 Y ORDENÓ CONSERVE PLENA VALIDEZ DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACION EL 23 DE AGOSTO DE 2018, QUE A SU VEZ REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2017.	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2014 00309	Acción Contractual	FUNDACION DIANA MARCELA DIMAR	ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto suspende proceso DECLARAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR EL TERMINO DE UN (1) AÑO PARA QUE SIGA CON EL TRAMITE RESPECTIVO ANTE EL AGENTE LIQUIDADOR. REMITASE EL EXPEDIENTE AL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DEL HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ.	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2014 00597	Acción de Reparación Directa	RICARDO ALBERTO ZAMBRANO MOLINA	YUMA CONSESIONARIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 08 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM.	24/07/2019	5
20001 33 33 002 2015 00069	Acción de Reparación Directa	LILIAM DUARTE FERNANDEZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 22 DE MAYO DE 2019. ORDENESE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SO PENA DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO SUMINISTRÉ LAS EXPENSAS PARA LA EXPIDICION DE LAS COPIAS DE TODO EL PROCESO A FIN DE DAR TRAMITE AL RECURSO DE QUEJA.	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2015 00437	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO COGOLLO EJEA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto Requiere Apoderado REQUIERASE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO MAXIMO DE 60 DIAS APORTE LOS DOCUMENTOS PARA EL TRAMITE DEL DICTAMEN PERICIAL ANTE LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, SI NO LO HACE SE ENTENDERÁ DESISTIDA Y SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA CERRAR PERIODO PROBATORIO.	24/07/2019	3
20001 33 33 002 2015 00465	Acción de Reparación Directa	EPIFANIA DE JESUS OÑATE FERIA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Requiere Apoderado REQUIERE AL APODERADO DE LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS.	24/07/2019	2
20001 33 33 002 2016 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Requiere Apoderado REQUIERASE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y PARTE DEMANDADA PARA QUE EN EL TERMINO MAXIMO DE 10 DIAS ALLEGUEN AL PROCESO ESCRITO DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, TAL COMO SE DISPUSO EN PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2019, SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR.	24/07/2019	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00290	Acción de Reparación Directa	MOISES ENRIQUE PALOMINO CASTRO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL TERMINO PRESENTADA POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PASO - CESAR PARA RECEPCIONAR UN TESTIMONIO.	24/07/2019	2
20001 33 33 001 2016 00306	Ejecutivo	FREDYS ENRIQUE - GRANADOS MOVIL	NACION- MINIDEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2017 00114	Conciliación	LUIS TIBERIO TRUJILLO MALDONADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONVOQUESE A LA PARTE EJECUTANTE Y AL GERENTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 129 CGP QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA 05 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 08:30 AM.	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2017 00114	Conciliación	LUIS TIBERIO TRUJILLO MALDONADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento A LOS BANCOS BBVA, BANCOLOMBIÁ BANCO BOGOTA, AV VILLAS Y COLPATRIA PARA QUE LE DE CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2017 00121	Acción de Reparación Directa	JOHANA PAOLA QUIROZ TORRES	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN Y REMITASE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2017 00220	Acción de Reparación Directa	JOSE ELIECER LÓZANO GALINDO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASELE TRASLADO AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL PARA QUE UN TERMINO DE 5 DIAS SE PRONUNCIE DE LA SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1625 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2019.	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2017 00301	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA DURAN MORA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2019 DONDE ESA CORPORACION CONFIRMO LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO.	24/07/2019	2
20001 33 33 002 2017 00339	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN HURTADO QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019 DONDE ESA CORPORACION CONFIRMO LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO.	24/07/2019	1
20001 33 33 001 2017 00358	Acción de Reparación Directa	IRVIN DE JESUS BAQUERO ROSADO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARESE EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN Y REMITASE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	24/07/2019	2
20001 33 33 002 2017 00395	Acción de Reparación Directa	RUFINO VEGA SANTINO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM.	24/07/2019	1

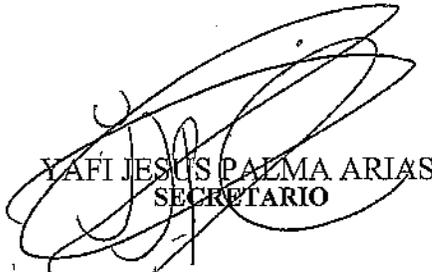
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
200013333001 2017 00430	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto de Tramite NO SE ACEPTA LA EXCUSA DE INASISTENCIA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA RAMA JUDICIAL.	24/07/2019	1
200013333002 2018 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATY JASMITH OLIVA MARTINEZ	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 30 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:00 AM	24/07/2019	2
200013333002 2018 00098	Acción de Reparación Directa	FABIOLA EMILSE TABARES HERNANDEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM	24/07/2019	3
200013333002 2018 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HARVEY CAMILO VERJAN HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Tramite DECLARESE IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES PRESENTADA EL DIA 05 DE JUNIO DE 2019.	24/07/2019	1
200013333002 2018 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN URUETA	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 23 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:40 AM	24/07/2019	1
200013333002 2018 00188	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL - MANTILLA OCHOA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Recurso de Reposición RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019.	24/07/2019	1
200013333002 2018 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA SANCHEZ MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 23 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 03:00 PM	24/07/2019	1
200013333002 2018 00240	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADIS MARINA RINCON ROJA	MINIEDUCACION - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 23 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:40 AM	24/07/2019	1
200013333002 2018 00302	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA MORA CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 23 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:40 AM	24/07/2019	1
200013333002 2018 00303	Acción de Reparación Directa	JAVIER TALCO PACHECO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 AM	24/07/2019	1
200013333002 2018 00317	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FEDERICO ANTONIO CAICEDO LUQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 03:00 PM	24/07/2019	1
200013333002 2018 00345	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO JOSE GONZALEZ CASTILLA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 03:00 PM	24/07/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00347	Acción de Reparación Directa	OSMEL GUTIERREZ	CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR SAS	Auto Requiere Apoderado REQUIERASE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA CLINICA MEDICOS S.A PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 DIAS, APORTE LA DIRECCIÓN ACTUAL DEL DOMICILIO O LUGAR DONDE LABORAN LOS SEÑORES URIEL OROZCO MAESTRE Y ALFREDO MARIO BENITEZ MUÑOZ, A EFECTOS DE IMPARTIRLE CELERIDAD E IMPULSO AL PROCESO DE LA REFERENCIA.	24/07/2019	4
20001 33 33 002 2018 00367	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO JOAQUIN CASTILLO CALDERON	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 30 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 09:00 AM	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ALFONSO MOLINA PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00438	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELA CECILIA GUERRA PUELLO	COORDINACION GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019 EXCLUYO DE REVISIÓN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00442	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDYS JOSE ZULETA VERGEL	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 23 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 04:00 PM	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00463	Acción de Reparación Directa	VICTOR ORCINA VILLAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMISION DE DEMANDA	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00464	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA DEL PILAR NAVARRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMISION DE DEMANDA	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00474	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA AREVALO DE ROMER	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00476	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN BAQUERO RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00477	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARAMINTA CHACON GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00480	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE DEL CARMEN MEDINA CARDENAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	24/07/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00481	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO HERNANDEZ MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00482	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDIS LEONOR GUTIERREZ GUTIERREZ	NACION - MINISTERIO E EDUCAICON NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00491	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO MANUEL TORRES NARVAEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00496	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ALIDA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00500	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARYORI LORENA GONZALEZ DUARTE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00503	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOMARY MURGAS MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00505	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERT ORTIZ CASTILLEJO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00509	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON ENRIQUE HERNANDEZ MONTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00042	Acciones de Cumplimiento	ROY HERAZO	INPEC	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2019, DONDE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00097	Acción Contractual	JUAN JOSE MONSALVO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIS MIGUEL - FUENTES MONTERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda ADMISION DE DEMANDA	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE HEDER DODINO SOLANO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMISION DE DEMANDA	24/07/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS GONZALEZ MEJIA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR / CORPOCESAR	Auto admite demanda ADMISION DE DEMANDA	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO LEMUS GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMISION DE DEMANDA	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00215	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRIS LOPEZ DE AMAYA	UNIDAD GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES / UGPP	Auto admite demanda ADMISION DE DEMANDA	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00217	Acción de Reparación Directa	JORGE MIGUEL SIERRA BARRERA	CLINICA BUENOS AIRES	Auto admite demanda ADMISION DE DEMANDA	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00219	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL MEJIA REALES	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMISION DE DEMANDA	24/07/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25 DE JULIO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS
DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A.
RADICADO: 20001333100220090047400
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Antes de proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y sobre los escritos de objeción y oposición allegados oportunamente por la FIDUAGRARIA S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ff. 173-185 lb), el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia, procede a COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, dentro del término de la distancia, realice la liquidación del crédito del presente proceso, para ello deberá tener en cuenta para efectos de los intereses devengados, la fecha de exigibilidad del crédito-16 de junio de 2014, consignada en el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2017.

Por secretaría librese el oficio remitario 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 DE JULIO DE 2019 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS
DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A.
RADICADO: 20001333100220090047400
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, (f.1- cuaderno de medida de embargo) el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 del Código General del Proceso (Núm. 10).

DISPONE

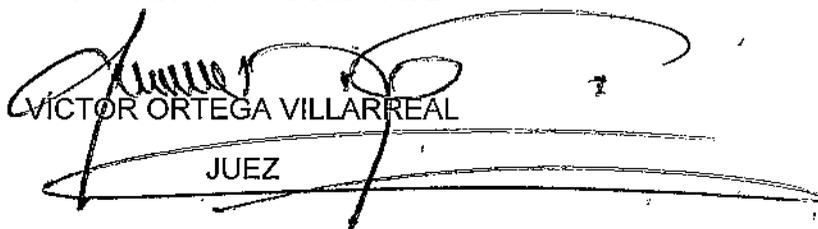
PRIMERO: PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable que tenga o llegará a tener la ejecutada FIDUAGRARIA S.A. en su calidad de Vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de INCODER en Liquidación, en cuentas corrientes y de ahorros en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA; BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLDEZ y BANCO CITBANK COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable que tenga o llegará a tener la ejecutada FIDUAGRARIA S.A. en su calidad de Vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de INCODER en Liquidación, en la cuenta de ahorros No 031- 692191-83 del Banco de Colombia y en las demás cuentas de ahorros, corrientes y CDT de propiedad de la ejecutada en dicha entidad bancaria.

Por secretaría, comunicar esta medida a los gerentes de las entidades bancarias respectivas, para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial en la cuenta judicial nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Limitase la cuantía de las medidas de embargo en la suma de (\$ 39.000.000.000 mcte)- de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 Núm. 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIA MARIA SIMANCA BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR
RADICADO: 20001333100220120013900
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la solicitud de apertura de incidente sancionatorio en contra del director general del Banco de Bogotá, el gerente del Banco de Bogotá, sede Valledupar y el director general de embargos de dicha entidad bancaria, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho, advirtiendo que existe una orden judicial de fecha 25 de junio del año que avanza, notificada el día 26 de junio de 2019, cuyo destinatario es el Gerente de dicha entidad financiera, que no se ha materializado a la fecha; pese a haberse corregido el Nit del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, mediante providencia de fecha 04 de julio de 2019, procede, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3º C.G.P., a darle trámite a lo pedido por el ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. Previo a imponer multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales, córrasele traslado del presente escrito de incidente sancionatorio al director general del Banco de Bogotá, al gerente del Banco de Bogotá, sede Valledupar, y al director general de embargos de dicha entidad bancaria, a fin de que rindan un informe sobre los motivos por los cuales no le han dado cumplimiento, a la orden judicial de fecha 25 de junio del año que avanza, y corregida mediante auto de fecha 04 de julio de 2019, dictada dentro del proceso ejecutivo referenciado, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por secretaría notifíquese personalmente la presente decisión a los gerentes de las entidades bancarias mencionadas en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMINIA SÁNCHEZ BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-000266-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Serial del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, se observa que a folios 183 – 184 del cuaderno principal, el Dr. GERMAN DARÍO GALLO ROJAS, Agente Especial Interventor del Hospital Regional San Andrés Empresa Social del Estado E.S.E-Chiriguana Cesar, mediante memorial presentado el 21 de junio de 2019, solicita entre otras cosas, suspender y terminar todos los procesos de ejecución en curso y abstenerse de admitir nuevos procesos de esta naturaleza en contra de la E.S.E.

Así mismo indica, que mediante Resolución 006063 del 13 de junio de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en su artículo segundo ordeno la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E Hospital Regional San Andrés del Municipio de Chiriguana, por el término de un año, disponiendo igualmente la comunicación los Jueces de la República y a las autoridades sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos dando aplicación a los artículos 20 y 70 de la Ley 1106 de 2006.

Frente al tema, y atendiendo lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, la cual expresa:

Artículo 6o. Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:

"d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;" (...)

En virtud de lo anterior, todo los procesos ejecutivos que se estén tramitando ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, para el momento en que se decreta u ordene la liquidación de una entidad pública, se deben terminar con toda las implicaciones que ello trae, incluyendo el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado, igualmente esas acreencias deben hacerse efectivas ante el liquidador, tal y como lo preceptúa el literal d) del artículo 6 Ley ibídem.

En ese orden de ideas, una vez el Juez Administrativo es informado de la orden de liquidación de una entidad estatal que figura como ejecutada en un juicio ejecutivo de su conocimiento, independientemente del estado en que se encuentre, deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.

En el caso bajo estudio, a través de Resolución Numero 006063 de 2019, se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Regional San Andrés De Chiriguana – Cesar, así mismo, se establece en el literal b) del artículo cuarto, lo siguiente:

"b) la comunicación a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librara los oficios correspondientes;" (...)

Así las cosas, es dable ordenar la suspensión del proceso ejecutivo promovido por HERMINIA SÁNCHEZ BERMÚDEZ Y OTROS, contra el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANA. Por consiguiente, se ordenara la expedición de las copias auténticas del proceso ejecutivo para que sean remitidas al agente liquidador y se incluyan en la masa de liquidación, y se siga con el trámite respectivo.

Por lo anterior se;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN del proceso de la referencia, por el término de un (01) año, para que se siga con el trámite respectivo ante el agente liquidador, por las razones expuestas en esta providencia:

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares obrante en este proceso. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DEL HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANA, el señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No.74.302.198, la expedición de las copias auténticas corren a costas del peticionario. Atiéndase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOWARD MIGUEL ORTA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-000313-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Serial del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, se observa que el Dr. GERMAN DARÍO GALLO ROJAS, Agente Especial Interventor del Hospital Regional San Andrés Empresa Social del Estado E.S.E-Chiriguana Cesar, mediante memorial presentado ante este despacho el 21 de junio de 2019, solicita entre otras cosas, suspender y terminar todos los procesos de ejecución en curso y abstenerse de admitir nuevos procesos de esta naturaleza en contra de la E.S.E.

Así mismo indica, que mediante Resolución 006063 del 13 de junio de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en su artículo segundo ordeno la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E Hospital Regional San Andrés del Municipio de Chiriguana, por el término de un año, disponiendo igualmente la comunicación los Jueces de la República y a las autoridades sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos dando aplicación a los artículos 20 y 70 de la Ley 1106 de 2006.

Frente al tema, y atendiendo lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, la cual expresa:

Artículo 6o. Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:

"d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;"(...)

En virtud de lo anterior, todo los procesos ejecutivos que se estén tramitando ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, para el momento en que se decreta u ordene la liquidación de una entidad pública, se deben terminar con toda las implicaciones que ello trae, incluyendo el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado, igualmente esas acreencias deben hacerse efectivas ante el liquidador, tal y como lo preceptúa el literal d) del artículo 6 Ley ibídem.

En ese orden de ideas, una vez el Juez Administrativo es informado de la orden de liquidación de una entidad estatal que figura como ejecutada en un juicio ejecutivo de su conocimiento, independientemente del estado en que se encuentre, deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.

En el caso bajo estudio, a través de Resolución Numero 006063 de 2019, se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Regional San Andrés De Chiriguana – Cesar, así mismo, se establece en el literal b) del artículo cuarto, lo siguiente:

"b) la comunicación a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes;" (...)

Así las cosas, es dable ordenar la suspensión del proceso ejecutivo promovido por HOWARD MIGUEL ORTA PÉREZ Y OTROS, contra el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANA. Por consiguiente, se ordenara la expedición de las copias auténticas del proceso ejecutivo para que sean remitidas al agente liquidador y se incluyan en la masa de liquidación, y se siga con el trámite respectivo.

Por lo anterior se;

RÉSUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN del proceso de la referencia, por el término de un (01) año, para que se siga con el trámite respectivo ante el agente liquidador, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares obrante en este proceso. Librése los oficios respectivos.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DEL HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANA, el señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No.74.302.198, la expedición de las copias auténticas corren a costas del peticionario. Atiéndase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar.
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
Yael Jesus Palma Arias Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MELVA TABARES DE LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00381-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que la Dirección Seccional de Atlántico a través de oficio 020450-02-11 de fecha 13 de junio de 2019, manifiesto que para la práctica de una diligencia se requiere que el despacho de conocimiento cite al personal involucrado en dicha diligencia (sindicados, víctimas, testigos, abogados, ministerio público), (...)

CONSIDERACIONES

Que mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 esta agencia judicial requirió al director del CTI seccional Cesar, para que realizara las siguientes actividades:

“Se sirva realizar la diligencia de inspección y reconstrucción de los hechos en los cuales fue asesinado CESAR LONDOÑO TABARES y teniendo en cuenta la trayectoria de los proyectiles que acabaron con su vida, para lo cual se deberá tener en cuenta el protocolo de necropsia del asesinado, realizar reconstrucción técnica del recorrido de los ismós, materialización de las trayectorias en el lugar de los hechos, de la totalidad de los disparos realizados, se establezcan las líneas de disparos de los integrantes del ejército nacional actuantes en los hechos que se investigan respecto de la ubicación de la persona fallecida y establecer si en realidad hubo software para la reconstrucción de la escena del crimen

Se sirva realizar estudio de residuos de disparo en las prendas que vestía CESAR FERNANDO LONDOÑO TABARES, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios recolectados por el juzgado 90 de instrucción penal militar ubicado en la 10ª brigada blindada del batallón LA POPA – Valledupar dentro del proceso contentivo de la investigación penal radicada bajo el número 1787.

Se sirva rendir informe técnico en el que se establezca si el joven FERNANDO LONDOÑO TABARES dispara arma de fuego al día y momento en que ocurrió su asesinato.”

Que mediante oficio 20510-02-0105 radicado el día 30 de mayo de 2019 la sección de policía judicial – CTI Dirección Seccional Cesar manifestó:

“En razón a que esta seccional no cuenta con personal idóneo ni los equipos especializados para atender las diligencias del requerimiento del asunto, me permito informar que hemos dado traslado de su solicitud mediante oficio 20510-02-0104, a la dirección seccional atlántico”.

Que a través de oficio 020450-02-11 radicado el día 13 de junio del presente año, la Dirección Seccional Atlántico manifestó lo siguiente:

“De conformidad con el requerimiento efectuado en oficio de la referencia atentamente me permito informar a usted, que para la práctica de una diligencia de reconstrucción de hechos, se requiere que el despacho de conocimiento, cite al personal involucrado en dicha diligencia, (sindicados, víctimas, testigos, abogados, ministerio público), además coordine lo concerniente a desplazamiento y seguridad en el sector de la diligencia, cuando tenga debidamente coordinada la diligencia judicial, cite al personal técnico necesario para la realización de la misma (Balístico, topógrafo y fotógrafo), y con el mayor gusto le prestaremos el apoyo requerido, indicando la fecha y hora que el personal experto deben estar en su despacho o donde usted lo considere pertinente, además de suministrarlos piezas procesales tales como protocolo de necropsia, acta de inspección técnica a cadáver y al lugar de los hechos.

Para realizar un estudio de residuos de disparo a las prendas de la víctima, se requiere que estas sean puestas a disposición del suscrito, pues no tengo conocimiento del sitio donde se encuentran en custodia, aclarando que si ya fueron analizadas, no se podrá realizar un nuevo análisis, pues esta prueba no admite contra peritación.

Para establecer si una persona disparo o no, un arma de fuego se requiere realizar la toma de muestras de residuos de disparo en mano, en el expediente que se llevó en justicia penal miliar o fiscalía, cuyo radicado desconozco, debe estar consignado si se realizó la toma de muestras a la víctima”.

Anotado lo anterior, advierte este despacho que para la realización la diligencia concerniente a esclarecer los hechos de la muerte del señor CESAR FERNANDO LONDOÑO TABARES, resulta necesario que la apoderada de la parte demandante desplegué los trámites respectivos solicitados anteriormente por la Dirección CTI Seccional Atlántico, dado que esta agencia judicial no cuenta con información necesaria que se requiere para dicha diligencia.

En concordancia con lo consagrado en el artículo 103 inciso 3 de la ley 1437 de 2011

“Artículo 103. Objeto y principios.

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.

En razón de la norma citada, este despacho procederá a requerir a la apoderada de la parte demandante; para que en virtud del deber impuesto en la norma,

cumpla con su obligación y proceda a ejercer las gestiones correspondientes, para que la Dirección CTI Seccional Atlántico, pueda practicar la diligencia de reconstrucción de los hechos, concerniente a la muerte del señor CESAR FERNANDO LONDOÑO TABARES.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DISPONE

PRIMERO: Requierase a la apoderada de la parte demandante Dra. JULIANA SÁNCHEZ VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.925.197 de Armenia, con T.P 237.019 del C.S de la J, para que realice los tramites respectivos y suministre la información que requiere la Dirección CTI Seccional Atlántico, en aras de esclarecer los hechos relacionados con la muerte del señor CESAR FERNANDO LONDOÑO TABARES.

Por secretaria librese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMEL SEGUNDO TARIFA TARIFA Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00019-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia³ al señalar en

³ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación; entre ellas la contemplada en el numeral 6º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que ha presentado medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar bajo el radicado 2019-00129.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararme impedido para seguir conociendo de este proceso; por lo cual se enviará el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUANA MARIA MACHADO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00142-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Mediante escrito de fecha 10 de Julio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de julio de 2019 a través del cual se fijó fecha para la audiencia de práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual interpuso recurso de reposición contra el auto que reprogramó la audiencia de práctica de pruebas, con el propósito de que sea reprogramada nuevamente la audiencia, exponiendo las siguientes razones;

"Considero que la providencia aludida debe reconsiderarse, específicamente en lo que la nueva fecha de la audiencia de pruebas se refiere, habida cuenta que de mantenerse incólume esta programación, se corre el riesgo de llegar el día la audiencia y no contar con la totalidad de las pruebas que han sido decretadas en el proceso; y tal situación no es imputable al suscrito.

Así las cosas al prever esta situación tuve la oportunidad de indicarle al despacho, al momento de solicitar el aplazamiento referido, que en caso de aceptarse el mismo, era necesario tener en cuenta algunas fechas y los términos otorgados para la práctica de pruebas, para que dentro del calendario de audiencia se fijara una, cuyo plazo garantizara el recaudo de la totalidad de los elementos probatorios."

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

En el caso sub examine, se establece que la providencia de fecha 04 de julio de 2019 indicó: *"teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná fijó fecha para practicar el despacho comisorio*

el 24 de julio de 2019 a las 10:00 am, y de conformidad con la disponibilidad del cronograma de las audiencias programadas, se procede a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 181 de la ley 1437 del 2011 para el día ocho (08) de agosto de 2019 a las 09:00 am”.

Teniendo como punto de referencia los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, los mismos son de recibo por parte de esta agencia judicial, partiendo de la revisión de las fechas programadas para la recepción de los testimonios por despacho comisario por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná y en vista de que aun no se ha practicado el dictamen pericial ordenado en audiencia pública el pasado 30 de abril de 2019 por el agrónomo Orlando Orta López, y en aras de recaudar las pruebas necesarias, este despacho;

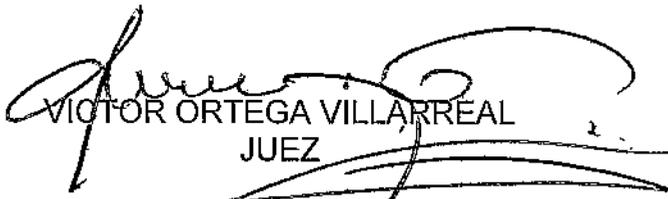
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha ocho (08) de agosto de 2019 a través del cual se fijó fecha de audiencia de práctica de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase como nueva fecha para la audiencia de práctica de pruebas para el día lunes (02) de diciembre de 2019, a las nueve (09:00a.m).

TERCERO: requiérase nuevamente al ingeniero agrónomo Orlando Orta López, quien puede ser notificado en la Calle 7 # 3 – 80 en Chiriguaná – Cesar, a fin de que comparezca ante esta agencia judicial y tome posesión dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, una vez posesionado se le concede un término de treinta (30) días para rinda el dictamen pericial ordenando en audiencia pública de fecha 30 de abril de 2019, visible a folio 267. Por secretaria librese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

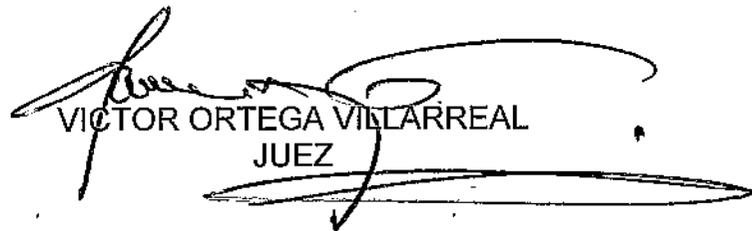
Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL.
 DEMANDANTE: GEORGINA PAOLA SANCHEZ DAZA.
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
 RADICADO: 20001-33-33-002-2014-000196-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veinte (20) de Junio de 2019, donde esa corporación DEJO SIN EFECTOS la providencia dictada por el tribunal el 04 de abril de 2019, y ordenó CONSERVE PLENA VALIDEZ de la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 23 de agosto de 2018, que a su vez REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 28 de febrero de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DIANA MARCELA DIMAR
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE
CHIRIGUANA
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-000309-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Serial del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, se observa que a folios 09 – 10 del Cuaderno de medidas, el Dr. GERMAN DARÍO GALLO ROJAS, Agente Especial Interventor del Hospital Regional San Andrés, Empresa Social del Estado E.S.E-Chiriguana Cesar, mediante memorial presentado el 21 de junio de 2019, solicita entre otras cosas, suspender y terminar todos los procesos de ejecución en curso y abstenerse de admitir nuevos procesos de esta naturaleza en contra de la E.S.E.

Así mismo indica, que mediante Resolución 006063 del 13 de junio de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en su artículo segundo ordeno la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E Hospital Regional San Andrés del Municipio de Chiriguana, por el término de un año, disponiendo igualmente la comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos dando aplicación a los artículos 20 y 70 de la Ley 1106 de 2006.

Frente al tema, y atendiendo lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, la cual expresa:

Artículo 6o. Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:

“d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;”(...)

En virtud de lo anterior, todo los procesos ejecutivos que se estén tramitando ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para el momento en que se decreta u ordene la liquidación de una entidad pública, se deben terminar con toda las implicaciones que ello trae, incluyendo el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado, igualmente esas acreencias deben hacerse efectivas ante el liquidador, tal y como lo preceptúa el literal d) del artículo 6 Ley ibídem.

En ese orden de ideas, una vez el Juez Administrativo es informado de la orden de liquidación de una entidad estatal que figura como ejecutada en un juicio ejecutivo de su conocimiento, independientemente del estado en que se encuentre, deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.

En el caso bajo estudio, a través de Resolución Número 006063 de 2019, se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Regional San Andrés De Chiriguana – Cesar, así mismo, se establece en el literal b) del artículo cuarto, lo siguiente:

"b) la comunicación a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librara los oficios correspondientes;" (...)

Así las cosas, es dable ordenar la suspensión del proceso ejecutivo promovido por la FUNDACIÓN DIANA MARCELA DIMAR en contra del HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANA. Por consiguiente, se ordenara la expedición de las copias auténticas del proceso ejecutivo para que sean remitidas al agente liquidador y se incluyan en la masa de liquidación, y se siga con el trámite respectivo.

Por lo anterior se;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN del proceso de la referencia, por el término de un (01) año, para que se siga con el trámite respectivo ante el agente liquidador, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares obrante en este proceso. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DEL HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANA, el señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No.74.302.198, la expedición de las copias auténticas corren a costas del peticionario. Atiéndase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ Hora 8:A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO ZAMBRANO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00597-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede se informa que el traslado a las partes del Dictamen Pericial realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena – se encuentra surtido, la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A presento oportunamente contradicción del dictamen pericial.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en secretaria el 17 de julio de 2018⁵, el apoderado judicial de la sociedad YUMA CONCESIONARIA, solicita al despacho y se ordene remitir al señor Ricardo Alberto Zambrano a la Junta Regional de Calificación De Invalidez, para establecer su verdadera condición física y laboral.

Mediante audiencia de práctica de pruebas⁶ celebrada 15 de noviembre de 2018, de conformidad al inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, se ordena remitir al señor Ricardo Alberto Zambrano Molina a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con el fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral.

El día 29 de abril de 2019⁷, el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, remite a este despacho el Dictamen No. 12435592-346 de fecha 21 de marzo de 2019, a nombre del señor Ricardo Alberto Zambrano Molina⁸. (v. fls. 54 - 59 Cud. Incidente)

Mediante escrito del 16 de mayo⁹ de 2019, la apoderada judicial de la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A, presenta ante este despacho de manera oportuna

⁵ Folios 35 – 39 Cud. Incidente

⁶ Folios 46 – 47 Cud. Incidente

⁷ Folios 54 – 59 Cud. Incidente

⁸ Folios 54 – 59 Cud. Incidente

⁹ Folios 69 – 74 Cud. Incidente

contradicción del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena el día 21 de marzo de 2019,

CONSIDERACIONES

En este orden de ideas el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, sobre la contradicción del dictamen, dispone:

"(...) 2. Durante la audiencia de pruebas, se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código."

A la fecha no se ha surtido la audiencia de contradicción del dictamen regulada en el artículo 220 del CPACA, por tanto, se fijara fecha y hora para la contradicción del dictamen, y continuar con la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 137 de 2011, para el día martes ocho (08) de octubre de 2019 a las 09: 00 Am. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Fijar como fecha para realizar audiencia de continuación de práctica de pruebas, el día martes ocho (08) de octubre de 2019 a las 09: 00 Am. donde se surtirá el trámite de contradicción del Dictamen. Conforme a la parte motiva de esta providencia

Segundo: Notificar a las partes de la presente decisión con el fin de que comparezcan, el grupo calificador comprendido por los siguientes profesionales: Marlon Guillermo Bernal Montaña (medico ponente), Martha Lourdes Linero de la Cruz (Medico) y Nelly Ortega Angarita (psicóloga) Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIAM DUARTE FERNANDEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE AGUAÇHICA
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00069-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Procede el despacho a pronunciarse en relación al memorial allegado el 27 de mayo de 2019 por el doctor CARLOS ANDRÉS URBINA MORALES, quien interpone dentro del proceso de la referencia recurso de queja contra el auto del 22 de mayo de 2019, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto del 21 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, señala: *"QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil"*

El artículo 353 del Código General del Proceso prevé: *"Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso"*

Para resolver el recurso de queja interpuesto, se deberá examinar: ¿es procedente el recurso de apelación contra el auto dictado por este juzgado el 21 de marzo de

2019, que negó la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la parte demandante?

Con el fin de responder el anterior planteamiento, sea lo primero señalar que el párrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone que el recurso de apelación sólo procederá de conformidad con las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, incluso cuando los trámites o incidentes se rijan por el procedimiento civil. En consecuencia, dicha norma enuncia los autos proferidos por los Jueces Administrativos que son apelables, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...) (Se destaca).

Conforme a lo anterior, se advierte claramente que el artículo 243 del CPACA, enlista de manera taxativa los autos que son apelables en el proceso contencioso administrativo, sin incluir dentro de estos el auto que niegue la solicitud de nulidad procesal.

Por otra parte, acorde con lo señalado en el artículo 353 del Código General del Proceso el recurso de queja es subsidiario al de reposición, y solo cuando no prospera la reposición, se entra propiamente al trámite de la queja.

Así las cosas el actor debió interponer el recurso de queja en subsidio del de reposición, no obstante, lo interpone de manera directa contra el auto del 22 de mayo de 2019, muy a pesar de lo anterior, el despacho obviara tal circunstancia, y en su

lugar resolverá el de reposición; en atención al derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste al recurrente.

En ese orden de ideas, no tiene vocación de prosperar el recurso de reposición, toda vez, que contra el auto del 22 de mayo de 2019 el cual rechazó por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto del 21 de marzo de 2019, no procede el recurso de apelación, por lo tanto, el despacho mantendrá incólume la decisión de rechazarlo por improcedente.

Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del recurrente, se ordenará la expedición de las copias de que trata los artículos 353 y 324 del C.G.P., para el trámite del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 21 de marzo de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese a la apoderado de la parte demandante que aporte las copias de todo el expediente inclusive de los medios magnéticos que contienen el desarrollo de las audiencias celebradas en el mismo, para efectos, de dar trámite al recurso de queja interpuesto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al recurrente que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberán suministrar las expensas necesarias para la reproducción íntegra del proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: ORDENAR que una vez suministradas las expensas Secretaría expida las copias íntegras del expediente dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: REMITIR por Secretaría dentro del término máximo de cinco (5) días, las copias señaladas a la Oficina Judicial a fin de que se realice el reparto respectivo entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, una vez se hayan suministrado las expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

J2/VOV/dcn


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue Notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO COGOLLO EJE A Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-000437-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se informa que la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, requiere de la parte demandante el aporte de unos documentos para el trámite del Dictamen pericial, se concederá el termino de 60 días, a efectos de que allegue los documentos requeridos, so pena del desistimiento de la prueba, por consiguiente:

❖ *Requíerese al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de 60 días, proceda a aportar los documentos que a continuación se relacionan para la práctica de la junta médica al señor JHON JAIRO COGOLLO EJE A:*

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía.*
- 2. Dirección, teléfono actualizado, con el objeto de comunicarle la fecha y hora de fijación de la valoración médica laboral.*
- 3. Concepto de rehabilitación del médico tratante.*
- 4. Historia clínica completa.*
- 5. Otros documentos que soporten la relación de causalidad de las patologías.*
- 6. Exámenes de laboratorios diagnósticos.*
- 7. Acreditar en legal forma el soporte de pago de los honorarios por valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se opere el pago, emitida por la respectiva entidad bancaria, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorro 9701-0030710 Banco SUDAMERIS" a favor de la junta médica de calificación de invalidez identificada con el NIT. No. 8190001283-3.*

Si no se aportan los documentos en el término concedido por este despacho, se entiende desistida la prueba y se convocara a nueva audiencia de prácticas de pruebas, para cerrar periodo probatorio y pasar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J2/VOV/dcn


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EPIFANIA DE JESÚS OÑATE FERIA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00465-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante escrito radicado el día 25 de junio de 2019, solicitó a esta agencia judicial comparecer al señor Edgar Miranda Carmona, en su calidad de perito para proceder a la contradicción del dictamen.

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 29 de mayo de 2018, se ordenó librar despacho comisorio al juzgado promiscuo municipal de el paso – cesar, para que recepcionara los testimonios de algunas personas.

Mediante auto de fecha 08 de mayo de la presente anualidad esta agencia judicial resolvió:

Frente a esta solicitud presentada por el Juzgado Promiscuo Municipal de el Paso – Cesar, este despacho;

“DESIGNESE como perito al Dr. EDGARDO MIRANDA CARMONA – Médico Cirujano – especialista en seguridad social y proyectos en salud, quien deberá rendir el dictamen pericial..”

“Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes.

Para la contradicción del dictamen se procederá así:

En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y

las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales

..(...) "

Tal como lo expresa la norma, a través de auto de fecha 18 de junio del presente año esta agencia judicial corrió traslado a la parte demandada y a las llamadas en garantía del dictamen pericial rendido por el perito EDGARDO MIRANDA CARMONA. Así mismo se fijó fecha para continuar con la audiencia de práctica de pruebas para el día martes 06 de agosto del año 2019, a las nueve (09:00 am), a fin de escuchar al perito EDGARDO MIRANDA CARMONA, por lo anterior cabe resaltar que ya existe un pronunciamiento por parte de esta agencia con respecto a comparecer al perito designado, por lo anterior esté despacho;

RESUELVE

PRIMERO: comuníquesele al apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, Dr. RICARD VÉLEZ OCHOA, del pronunciamiento previo que existe por parte de esta agencia judicial en auto de fecha 18 de junio de 2019; en cuanto a que mediante auto de fecha 18 de junio 2019 se solicitó comparecer al perito EDGARDO MIRANDA CARMONA, y así mismo se fijó fecha de audiencia de práctica de pruebas para el día 06 de agosto de 2019, a fin de escucharlo en audiencia pública.

Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS
 DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICADO: 20001-33-33-002-2016-000280-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se informa que las partes no le han dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 05 de abril de 2019, en lo referente a presentar al despacho escrito de desistimiento de las pretensiones, en vista que el objeto de la demanda se cumplió. En consecuencia:

- ❖ Requerir por última vez al apoderado de la parte demandante Dr. MAGDALENO GARCÍA CALLEJAS, identificado con la C.C No. 77.100.254 de Chiriguana – Cesar, T.P No. 90.137 del C.S. de la J, y la apoderada de la demandada Dra. NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, identificada con la C.C. No. 32.797.465, T.P No. 110.017 del C. S. de la J, para que alleguen al proceso de la referencia escrito de desistimiento de las pretensiones. Concédase un plazo improrrogable de diez (10) días. so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. ____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ABAD PALOMINO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00290-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que el juzgado promiscuo municipal de el paso – cesar manifiesta que la grabación de fecha 22 de agosto de 2018, realizada es ese despacho, donde se decepcionó el testimonio del señor LEANDRO ANTONIO MARTINEZ CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.156.947, por lo que solicita comisionar nuevamente para recepcionar el testimonio del señor MARTINEZ CANTILLO.

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 29 de mayo de 2018, se ordenó librar despacho comisorio al juzgado promiscuo municipal de el paso – cesar, para que recepcionara los testimonios de algunas personas.

Mediante oficio No. 1257 de fecha 20 de junio del presente año el juzgado promiscuo municipal de el paso – cesar devolvió a esta agencia judicial el despacho comisorio encargado, manifestando que no se había devuelto la comisión atendiendo a que se estaba haciendo lo posible por recuperar la grabación de la audiencia realizada el día 22 de agosto de 2018, donde se escuchó al señor LEANDRO ANTONIO MARTINEZ CANTILLO, el cual por fallas en el equipo no se pudo recuperar, por lo anterior si a bien lo considera ampliar el término para recepcionar nuevamente recepcionar el testimonio del señor MARTINEZ CANTILLO.

Frente a esta solicitud presentada por el Juzgado Promiscuo Municipal de el Paso – Cesar, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: acceder a la solicitud de ampliación del término para recepcionar el testimonio del señor LEANDRO ANTONIO MARTINEZ CANTILLO, presentada por el Juzgado Promiscuo Municipal de el Paso – Cesar,

SEGUNDO: líbrese nuevamente despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de el Paso – Cesar, para que recepcione el testimonio del señor LEANDRO ANTONIO MARTINEZ CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.156.947 de Agustín – Codazzi. Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora: _____
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/NOV/mpg



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDYS ENRIQUE GRANADOS Y OTROS
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001333300120160030600
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada por el profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, está acorde a derecho, por estar en armonía con la obligación que se ejecuta¹, y con el abono efectuado por la ejecutada, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 Numeral 3º del Código General del Proceso, le impartirá aprobación.

En consecuencia, la liquidación del crédito del presente proceso asciende a la suma de (\$ 155.103.322,32), la cual se discrimina por demandante de la siguiente manera:

Ejecutante	Crédito	Folio
FREDY ENRIQUE GRANADO MOVIL	\$ 49.969.036,34	395
NADINA BEATRIZ POLO GRANADOS	\$ 13.532.126,15	396
MARIA LOLY GRANADOS TORRES	\$ 13.532.126,15	397
DIANA ISABEL GRANADOS POLO	\$ 12.500.579,10	398
FREDYS ENRIQUE GRANADOS POLO	\$ 12.500.579,10	399
MARIA DEL ROSARIO GRANADOS TORRES	\$ 12.500.579,10	400
HENRY FABIAN GRANADOS TORRES	\$ 12.500.579,10	401
HUMBERTO ANGEL GRANADOS PERTUZ	\$ 12.500.579,10	402
CELINDA ISABEL MOVIL GRANADOS	\$ 12.500.579,10	403
NANCY LUZ GRANADOS MOVIL	\$ 1.533.279,54	404
YOLEINE GRANADOS MOVIL	\$ 1.533.279,54	405
TOTAL	\$155.103.322,32	

¹ Sentencia condenatoria de fecha 09 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito Judicial de Valledupar.

En cuanto a las demás peticiones obrante en el plenario, el Despacho se pronunciará de fondo sobre las mismas una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Esto basta para que el Despacho

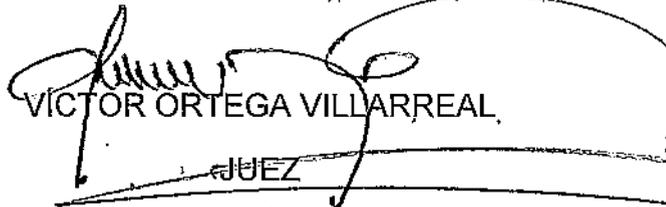
DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de crédito del proceso ejecutivo promovido por FREDYS ENRIQUE GRANADOS Y OTROS en contra de la POLICIA NACIONAL, realizada por el profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia, la liquidación del crédito del presente proceso asciende a la suma de (\$155.103.322,32), discriminada por ejecutante de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho a fin de resolver sobre las solicitudes obrantes en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 DE JULIO DE 2019 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001333300220170011400
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, (f.40- cuaderno de medida de embargo), y a lo informado por el BANCO POPULAR (f- 34 lb), el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art 593 numeral 10° y artículo 594 Parágrafo del Código General del Proceso.

DISPONE

PRIMERO: INSISTASE ante el BANCO POPULAR para que dentro del término de 72 horas contados a partir de la notificación de esta providencia- proceda- so pena de abrir en su contra incidente sancionatorio -aplicar la medida de embargo de fecha 12 de junio de 2019, mediante la cual se decretó el embargo y retención de los dineros de carácter inembargable que tenga o llegará a tener la ejecutada- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NIT 800152783-2, en las cuentas corrientes y de ahorros en dicha entidad bancaria; por tratarse de un crédito que consta en una sentencia condenatoria expedida por esta agencia judicial, cuya exigibilidad data de más de 10 meses, la cual hace parte de una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado establecida en la Sentencia C 1154 de 2008.

En consecuencia, por secretaría comunicar esta medida al gerente del BANCO POPULAR para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial en la cuenta judicial nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, en atención a que en este proceso ejecutivo se encuentra ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto en el art. 594 de la C.G.P., (Parágrafo).

SEGUNDO: REQUIERASE por última vez al gerente de las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS y BANCO COLPATRIA de esta ciudad, para que dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo fecha 12 de junio de 2019, constituyendo certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial en la cuenta judicial nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia -so pena de abrir incidente de sancionatorio en su contra.

Limitase la cuantía de las medidas de embargo en la suma de (\$ 700.000.000 mcte)- de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 Núm. 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO: 20001333100220170011400
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

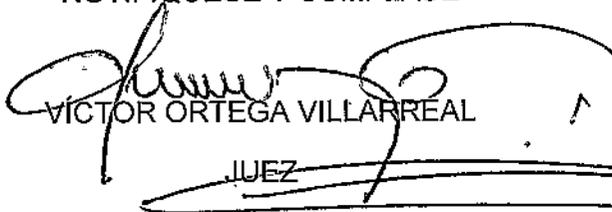
Teniendo en cuenta que el término del traslado del presente incidente sancionatorio se encuentra surtido, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 Inc 3° de la Ley 1564 de 2012

DISPONE

PRIMERO: CONVÓQUESE a la parte ejecutante y a la representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Dra. PAOLA RUIZ AGUILERA a la audiencia pública de que trata el art. 129 Inc 3° del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día 05 de agosto de 2019, a las 8:30 am, en la sala de audiencia de este juzgado.

SEGUNDO: PRUEBA: (i) REQUIERASE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que dentro del término de 03 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a este proceso el extracto de la cuenta corriente No. 800152783-2 desde el mes de junio de 2019. (ii) Así mismo, para que aporte a este proceso el certificado de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en atención a que no se acompañó al momento de contestar el presente incidente.

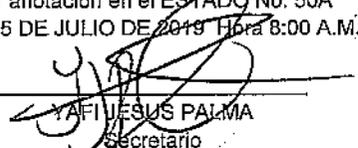
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. 50A
Hoy 25 DE JULIO DE 2019 Hora 8:00 A.M.


YAFÍ JESÚS PALMA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIBETH TAMAYO TORRES Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00121-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 6º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que ha presentado medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar bajo el radicado 2019-00129.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararme impedido para seguir conociendo de este proceso; por lo cual se enviará el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

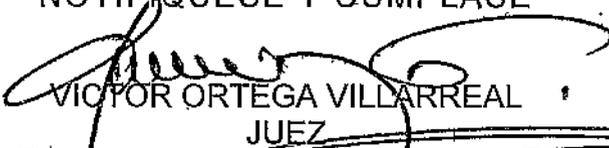
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ELIECER LOZANO GALINDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00220-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

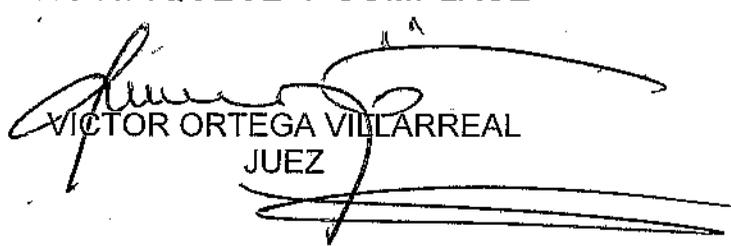
En ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante, a través de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo No. 1625 de fecha 14 de junio de 2019, ordenado por el teniente BREITHNER JOSE SALZA RIVADENEIRA, mediante el cual se expide una orden administrativa de personal No. 1625 de fecha 14 de junio, trasladándolo hacia otro lugar al soldado JOSE ELIECER LOZANO GALINDO.

Dado que el artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en los aspectos no regulados se aplican las disposiciones del proceso ordinario, este despacho dispone el traslado de que trata el artículo 233 *idem*.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado al representante de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo No. 1625 de fecha 14 de junio de 2019. Término: cinco (5) días.
2. Adviértase que contra esta decisión no procede ningún recurso, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho correspondiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARINA DURÁN MORA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-000301-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiocho (28) de Junio de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Doce (12) de diciembre de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN HURTADO.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-000339-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintisiete (27) de Junio de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Primero (01) de Noviembre de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVO ALBERTO BAQUERO ROSADO Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00358-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto:

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia² al señalar en

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 6º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que ha presentado medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar bajo el radicado 2019-00129.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararme impedido para seguir conociendo de este proceso; por lo cual se enviará el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

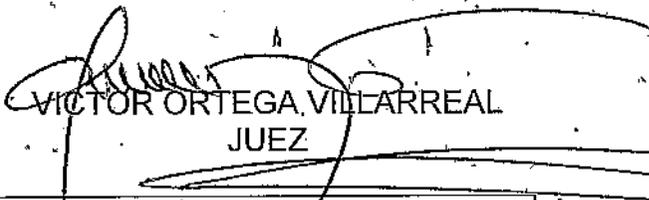
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: DIOSEMEL VEGA LEÓN Y OTRO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00395-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que el juzgado promiscuo municipal de curumani allegó al proceso el despacho comisorio debidamente diligenciado, así mismo se observa que el apoderado de la parte demandante aportó los documentos requeridos por la Junta regional de calificación de invalidez del magdalena, los cuales fueron remitidos a tal dependencia, donde se está a la espera de que se practique el dictamen pericial al señor DIOSEMEL VEGA LEÓN, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.C.A., el día jueves veintiuno (21) de noviembre del año 2019, a las nueve (09:00 am), a fin de introducir el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal De Curumani.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL - CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00430-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que la apoderada judicial de la parte demandada Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, mediante escrito de fecha 17 de junio de la presente anualidad presentó excusa de inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día 12 de junio del presente año.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada Doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, ante la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado doce de junio de la presente anualidad y la solicitud presentada en lo que respecta a la declaratoria del desierto de recurso de apelación.

El pasado 12 de junio del presente año, siendo las 10:00 de la mañana se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, sin la asistencia de la apoderada de la parte demandada RAMA.

Mediante escrito radicado el día 17 de junio del 2019 la apoderada de la parte demandada, presentó ante este juzgado excusa por la inasistencia a la audiencia aduciendo que:

“ la audiencia fue establecida mediante auto y notificado debida forma indicando como fecha y hora para realizar la audiencia el día 12 de junio de 2019, de igual forma para ese mismo día para las 9:30, fue agendada audiencia de pruebas dentro del proceso de reparación directa con radicado 2016-000216 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar.

soy la única apoderada hasta el momento con la que cuenta la dirección seccional de administración judicial para atender la defensa dentro en este tipo de asuntos, por lo que debo sortear las situaciones, intentando atender la mayoría de requerimiento que la defensa judicial implica, en esta oportunidad planeo asistir a la audiencia de pruebas que inició a las 9:30 am, planeado solicitar en su respectiva oportunidad en la audiencia de conciliación agendada por su despacho a las 10:00 am .

..(..)

Con todo lo anterior descrito pretendo ser excusada y exonerada de las consecuencias de mi inasistencia, ya que ni mi representada ni la suscrita en calidad de apoderada de la misma, tuvimos intensión de hacer caso omiso a si

invitación a conciliar dentro del proceso y mucho menos de desistir del recurso presentado."

En vista de lo anterior se procede a resolver bajo las siguientes consideraciones;

El Despacho observa que la audiencia de conciliación a la que no asistió la apoderada de la parte demandada es de la que trata el artículo 192 del CPACA, que dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La inasistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En lo que respecta al artículo 180 del CPACA cabe anotar que allí se establecieron las reglas a las que se deben sujetar las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, se aplican a la audiencia consagrada en el artículo 199 ibidem, toda vez que no se establece un procedimiento especial en relación a esta, que asu tenor establece:

(...)

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor ó caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia".

Ahora bien, frente a la excusa de inasistencia presentada por la parte demandada, el despacho encuentra que esta no es constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose que la disculpa consiste en que para la fecha de la audiencia programada por esta agencia la apoderada se encontraba atendiendo otra diligencia dentro de un proceso de reparación directa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar.

(...) la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es una causa extraña y externa al hecho demandado, es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causo el daño.

(...) el caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquel, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

El H. consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Magistrado ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), en sentencia de tutela indicó:

"Ahora, si bien es cierto que el artículo 192 del CPACA establece que resulta obligatoria la asistencia del apelante a la diligencia de conciliación so pena de declarar desierto el recurso, tal norma procesal no puede interpretarse de manera aislada, en tanto el ordenamiento jurídico siempre ha previsto la posibilidad de solicitar el aplazamiento de las audiencias, por las causales y en las condiciones expresamente previstas en las normas adjetivas que regulan la materia.

En consonancia con lo anterior, puede advertirse que el artículo 192 ib. no prevé la posibilidad de excusarse o justificar la inasistencia a la diligencia. Sin embargo, el artículo 180 del CPACA, que regula la audiencia inicial, establece que la

inasistencia a dicha diligencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, dentro de los tres días siguientes a su celebración y siempre que la fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito.

En efecto, el numeral tercero del artículo 180 ib. estableció que la inasistencia a dicha diligencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, dentro de los tres días siguientes a su celebración y siempre que la fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito. De ahí que el citado artículo 180 distinga dos eventos: (i) la solicitud de aplazamiento de la audiencia y (ii) la justificación por la inasistencia⁵.

Estudiados los efectos de dicho numeral, se advierte que la norma utiliza las expresiones «excusa» y «justificación» y les da una connotación distinta. La primera se reserva para aquellos eventos en los que los motivos de inasistencia se exponen antes de la realización de la audiencia inicial y, en ese sentido, persiguen el aplazamiento de la diligencia. A su turno, el término «justificación» comprende aquellos casos en los que los motivos de inasistencia se exponen con posterioridad a la realización de la audiencia y tiene como finalidad la exoneración de la sanción pecuniaria⁶.

De ese modo, el inciso primero del numeral 3º de la norma en cita permite que los apoderados puedan excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Sin embargo, en lo que atañe a justificaciones, el inciso tercero del mismo numeral dispone expresamente que serán válidas siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, con lo que la misma norma limita la admisibilidad de las justificaciones”.

De la lectura detallada se tiene que la excusa presentada por la parte demandada no contiene un componente de inminencia o urgencia que pueda configurar un evento de fuerza mayor o caso fortuito, por cuanto la razón en la que estuviese en otra diligencia el mismo día horas antes de la audiencia programada por esta agencia, no es un hecho que pueda considerarse irresistible, en el sentido de que pudo haber realizado todos los trámites pertinentes con antelación y en su efecto haber solicitado aplazamiento de la misma por las razones que ahora considera justificable.

Por las razones expuestas anteriormente, considera esta agencia judicial que el escrito presentado por la parte demandada, para solicitar ser excusada por la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada dentro del presente asunto y ser exonerada de la sanción legal de la declaratoria de desierto del recurso de apelación, no contiene argumentos suficientes para que se entienda que existió una justa causa que impidiera la comparecencia de la entidad demandada a la audiencia de conciliación, así mismo la justificación a la inasistencia de la misma; por lo anterior este despacho;

RESUELVE.

PRIMERO: no aceptar la excusa de inasistencia presentada por la parte demandada Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA. Por secretaria hágase las comunicaciones respectivas.

⁵ En el mismo sentido ver la sentencia del 24 de octubre de 2018, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2013-00113-01, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁶ *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/NOV/impj



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: KATY JASMITH OLIVA MARTÍNEZ
 DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00044-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día viernes treinta (30) de agosto del año 2019, a las diez (10:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019).

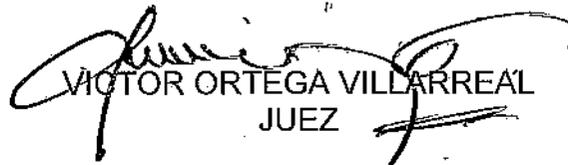
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: FABIOLA EMILSE TABARES HERNÁNDEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00098-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que el alcalde del municipio de Agustín – Codazzi no ha dado respuesta al incidente sancionatorio, se hace necesario seguir con el trámite de la misma, por lo anterior procede el despacho a fijar fecha de audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.C.A., el día jueves veintiséis (26) de septiembre del año 2019, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HARVEY CAMILO VERJAN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000181-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede se informa sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada ante este despacho el día 05 de junio de 2019

Para el efecto, es necesario precisar que el desistimiento de la demanda no está previsto en el CPACA por lo que, conforme con lo dispuesto en el artículo 306 de este estatuto, debe aplicarse el Código General del Proceso que regula esa figura en los artículos 314 a 316, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para el caso que nos ocupa se transcribirá el artículo 314 que señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes:

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Según las normas transcritas, en resumen, es posible desistir de las pretensiones de la demanda, siempre que no exista decisión que ponga fin al proceso. En este orden de ideas, atendiendo a las disposiciones normativas antes descritas, el apoderado judicial de la parte demandante expresa:

“Manifiesto a su despacho que desisto del presente medio de control con ocasión a la promulgación de sentencia de unificación emitida por la sala plena de la sección segunda del consejo de estado el pasado 25 de abril de 2019, la cual dispone que las únicas partidas para liquidar la asignación de retiro “son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de las facultades constitucionales o legales fijan el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la fuerza pública”, por lo es inviable continuar con las pretensiones de mi representado dentro del presente asunto”

Sería del caso acceder a la solicitud del demandante, si no fuera porque esta agencia judicial, en audiencia celebrada el 31 de mayo de 2019, resolvió:

“PRIMERO: DESESTÍMESE LAS PRETENSIONES de la demanda de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN condena en costa en esta instancia.

TERCERO: contra esta decisión procede el recurso de apelación. En caso de no ser apelada archívese el expediente.

El señor juez procede a NOTIFICAR EN ESTRADO la decisión adoptada por el despacho. Las partes manifiestan que se encuentran conforme con la decisión adoptada por el despacho.”

Ahora bien, atendiendo la normatividad citada con antelación es posible desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no exista decisión que ponga fin al proceso, en el caso que nos ocupa la sentencia proferida por este despacho el 31 de mayo de 2019, se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez, que la parte vencida no interpuso recurso de apelación dentro de los 10 siguientes a su notificación, desatendiendo palmariamente lo dispuesto en el artículo 247 literal primero (1º) del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (...)

Frente a la solicitud planteada el 05 de junio de 2019, el despacho advierte que si bien es cierto la oportunidad para presentar el desistimiento, va desde que se notifica la demanda hasta antes que se ejecutorió el fallo que ponga fin al proceso, bien podría el demandante presentar el desistimiento luego de la sentencia de primera instancia si esta fuere apelada.

Anudado a lo anterior, cuando están los recursos pendientes el desistimiento del proceso implica el del recurso, sin embargo, en el presente asunto, al actor no presento recurso alguno, dando como resultado la ejecutoria de la providencia proferida por este despacho el pasado 31 de mayo de 2019.

Bajo esta perspectiva, la manifestación de voluntad de la parte demandante de desistir de las pretensiones invocadas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 2018-00181, resulta improcedente.

Por lo antes expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento presentada el 05 de junio de 2019 ante este despacho, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia archívese el expediente de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN URUETA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00184-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho:

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día viernes veintitrés (23) de agosto del año 2019, a las diez y cuarenta (10:40 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL MANTILLA OCHOA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00188-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de mayo de 2019, mediante el cual esta agencia judicial ordenó declarar desierto del recurso de apelación por no sustentarse debidamente; procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante Dr. Eduardo Luis Pertuz del Toro en el escrito de reposición visible a folio 312 manifestó:

"EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.629.232 de Valledupar, con T.P No. 267.170 del C.S de la J. en mi condición de apoderado del señor ARIEL MANTILLA OCHOA el presente memorial es para interponer recurso de reposición ante el auto emitido el 14 de mayo de 2019, para que el juzgado tenga en cuenta que hubo un error de tabulación y se puso en el encabezado como alegato de conclusión, sin embargo, el alegato de conclusión se sustentó audiencia de forma oral y lo que se presentó fue un recurso de apelación contra el fallo adoptado por este honorable despacho el día 03 de mayo de 2019".

Así las cosas el medio de impugnación ejercido por la parte demandante el recurso de reposición, es un recurso judicial que tiene como finalidad que el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, motivo de impugnación, la reconsidere, bien sea para revocarla o modificarla; siendo claro que, al tenor el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y una vez verificados los requisitos de los artículos 318 y 319 del CGP (normas aplicables al caso concreto, por remisión expresa del artículo 242 del CPACA), procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso interpuesto.

"ARTICULO 318. REPOSICIÓN. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(..) Parágrafo: cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

(...)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, disponía del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto para interponer y sustentar el recurso de reposición debido a que la providencia fue notificada por estado el día 29 de mayo de 2019 (fl. 311), se tenía hasta el 04 de junio de 2019, para interponer el recurso, y como quiera que fue presentado en esta agencia judicial el día 07 de junio de 2019 (fl 312), se concluye que fue presentado extemporáneamente.

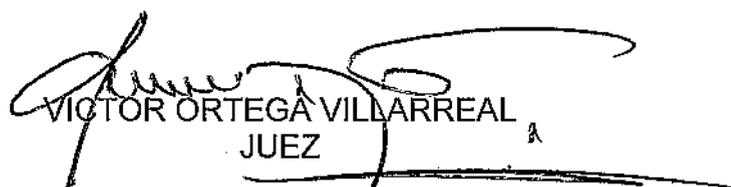
En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE'

PRIMERO: Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el día 28 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Por secretaria hágase las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

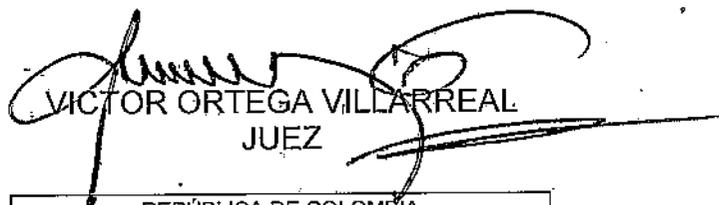
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: OLGA SÁNCHEZ MARTÍNEZ
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00198-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día viernes veintitrés (23) de agosto del año 2019, a las tres (03:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy: _____ Hora: _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GLADIS MARINA RINCÓN ROJA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00240-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día viernes veintitrés (23) de agosto del año 2019, a las diez y cuarenta (10:40 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS MORA CONTRERAS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00302-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día viernes veintitrés (23) de agosto del año 2019, a las diez y cuarenta (10:40 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO N°.
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: SIXTO ANDRÉS TALCO ARIAS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00303-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día jueves veintiséis (26) de septiembre del año 2019, a las diez (10:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FEDERICO CAICEDO LUQUEZ
 DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
 DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00317-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día martes diez (10) de septiembre del año 2019, a las tres (03:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALVARO JOSE GONZÁLEZ CASTILLA
 DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
 DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00345-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día martes diez (10) de septiembre del año 2019, a las tres (03:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: JESÚS DAVID GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ Y OTROS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000347-00
 JUEZ: VITOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede se informa que las llamadas en garantías ALLIANZ SEGUROS S.A y SEGUROS DEL ESTADO; contestaron oportunamente el llamado en garantía, sin embargo, los señores URIEL OROZCO MASTRE Y ALFREDO MARIO BENITEZ MUÑOZ, no se han podido notificar del llamamiento en garantía, en vista que, la empresa de mensajería ALFA MENSAJES, emite certificado de devolución; siendo la causal dirección errada, por consiguiente:

- ❖ Requierase al apoderado judicial de la parte demandada CLÍNICA MÉDICOS S.A para que en el término de cinco (05) días, aporte la dirección actual del domicilio o en su defecto habitación o lugar donde laboran, los señores URIEL OROZCO MASTRE Y ALFREDO MARIO BENITEZ MUÑOZ, de conformidad a lo establecido en el artículo 225 literal segundo (2°) del C.P.A.C.A, como quiera que la empresa de mensajería ALFA MENSAJES, indica que la dirección aportada se encuentra errada. Lo anterior a efectos de impartirle celeridad e impulso procesal al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ANTONIO JOAQUIN CASTILLO CALDERÓN
 DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00367-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día viernes treinta (30) de agosto del año 2019, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO MOLINA PEREZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00408-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día martes diez (10) de septiembre del año 2019, a las dos (02:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
 DEMANDANTE: ELA CECILIA GUERRA PUELLO como agente oficioso de CESAR AUGUSTO GUERRA VEGA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000438-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Treinta (30) de Abril de 2019, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por ELA CECILIA GUERRA PUELLO como agente oficioso de CESAR AUGUSTO GUERRA VEGA contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES. Fallo emitido por este Despacho el pasado Veinte (20) de Noviembre de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FREDY JOSE ZULETA VERGEL
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00442-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día viernes veintitrés (23) de agosto del año 2019, a las cuatro (04:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR ORCINA VILLAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00463-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda, conforme los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por VICTOR ORCINA VILLAR Y OTROS, a través de apoderado judicial contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y el señor CARLOS MARIO CORREA HENAO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada, y al señor CARLOS MARIO CORREA HENAO (persona natural) y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁴

Quinto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: roluca@hotmai.com

Séptimo: Reconózcase personería adjetiva al doctor RODOLFO CALDERÓN OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.023.012 de Valledupar, T.P 66.286 del C.S de la J como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 20 - 25 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - César
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLANDA DEL PILAR NAVARRO FARELO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000464-00

JUEZ: VITOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 11 de junio de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Conforme los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por YOLANDA DEL PILAR NAVARRO contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación

objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

6. FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Yolanda.farelo1@gmail.com; ramirezcastro.gloria@gmail.com

8. Reconózcase personería adjetiva para actuar a la Dra. GLORIA PATRICIA RAMÍREZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No.51.964.976 de Bogotá, T.P. N°. 120.532 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 01 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LIBIA AREVALO DE ROMER
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00474-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día lunes nueve (09) de septiembre del año 2019, a las dos (02:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
<input type="checkbox"/> Hoy _____ Hora _____ <input type="checkbox"/> Hoy _____ Hora _____
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARMEN BAQUERO RAMIREZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00476-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día lunes nueve (09) de septiembre del año 2019, a las dos (02:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ARAMINTA CHACON GARCIA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00477-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día lunes nueve (09) de septiembre del año 2019, a las dos (02:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARLENE DEL CARMEN MEDINA CARDENAS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00480-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de qué trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día lunes nueve (09) de septiembre del año 2019, a las dos (02:00 pm)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ARMANDO HERNANDEZ MEJIA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00481-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día lunes nueve (09) de septiembre del año 2019, a las dos (02:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

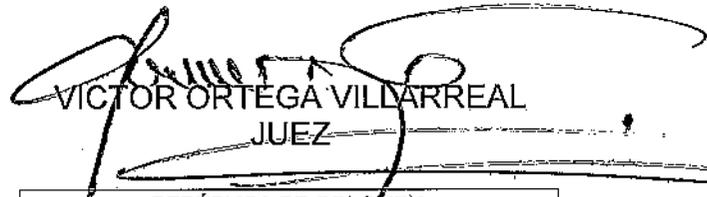
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALIDIS LEONOR GUTIERREZ GUTIERREZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00482-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día lunes nueve (09) de septiembre del año 2019, a las dos (02:00 pm)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ORLANDO MANUEL TORRES NARVAEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00491-00
 JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día lunes nueve (09) de septiembre del año 2019, a las dos (02:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARMEN ALIDA RODRIGUEZ SCHORTBORGH
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00496-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día lunes nueve (09) de septiembre del año 2019, a las dos (02:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No./
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARYORI ELENA GONZALEZ DUARTE
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00500-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día lunes nueve (09) de septiembre del año 2019, a las dos (02:00 pm)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LEOMARY MURGAS MUÑOZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00503-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día lunes nueve (09) de septiembre del año 2019, a las dos (02:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE -


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

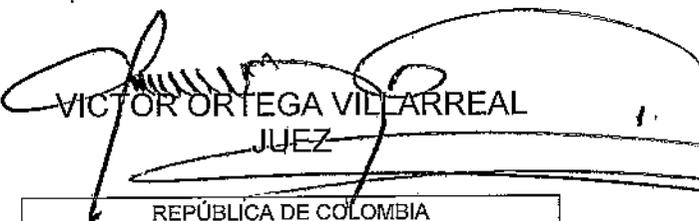
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ROBERTH ORTIZ CASTILLEJO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00505-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día lunes nueve (09) de septiembre del año 2019, a las dos (02:00 pm)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE HERNÁNDEZ MONTES
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00509-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A.; por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día lunes nueve (09) de septiembre del año 2019, a las dos (02:00 pm)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000042-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintidós (22) de Mayo de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia Proferida por este Juzgado, de fecha Dos (02) de Abril de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN JOSE MONSALVO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00097-00
JUEZ: VITOR ORTEGA VILLARREAL

La parte accionante JUAN JOSE MONSALVO RODRÍGUEZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control controversias contractuales, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, demanda esta que fue inadmitida mediante auto del 12 de Junio de 2019, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que no satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión, en el mismo memorial presenta recurso de reposición.

CONSIDERANDO

Que el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales no se encuentran surtidos en este caso.

Mediante auto de fecha 12 de Junio de 2019, se ordenó subsanar los yerros de la demanda consistentes en adecuar las pretensiones al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera que la demanda presentada por el actor en principio fue interpuesta como controversia contractual.

En el mismo sentido, se solito agotar el requisito procedibilidad de conciliación extrajudicial en debida forma, esto es, por el medio de control idóneo. Finamente el despacho resolvió darle trámite al presente asunto conforme al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En él sub judice, las pretensiones y los hechos narrados en la demanda se evidencia que lo pretendido en este caso es la declaratoria de existencia de un contrato realidad entre el señor JUAN JOSÉ MONSALVO RODRÍGUEZ y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, así como el reconocimiento de las prestaciones sociales.

Revisado el expediente se vislumbra que el demandante celebró con el Municipio de Valledupar, varios contratos de prestación de servicios, con fundamento en los cuales ésta solicitando al despacho que se declare la existencia de una relación de índole laboral, y se ordene a la entidad accionada realizar el pago de las prestaciones sociales a las que aduce tener derecho por considerar que hubo una relación laboral.

En los asuntos que se pretenda la declaratoria de existencia de un contrato realidad, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por ello, el actor debió iniciar primeramente la actuación administrativa ante la accionada, para que esta expidiera un acto administrativo mediante el cual reconociera o negara; la existencia de un vínculo laboral y el pago de las prestaciones.

Ahora bien, en vista que mediante providencia del 12 de junio de 2019, se adecuó el proceso de la referencia al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que en el sub-lite el actor insiste en una indebida escogencia de la acción, ya que la relativa a controversias contractuales no es la llamada a ser ejercida.

En un caso similar, en Sentencia del 08 de mayo de 2019, la Sección Tercera¹ del H. Consejo de Estado, declaró probada la excepción de "tramite inadecuado" o lo que es lo mismo ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción, inhibiéndose para resolver el fondo del asunto.

En tales condiciones, en el caso examinado se configura una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción, toda vez, que no resulta procedente un pronunciamiento sobre la validez de los contratos y órdenes de servicio demandados, dado que, el demandante debió iniciar la actuación administrativa ante la accionada, para que esta expidiera un acto administrativo susceptible de control judicial.

Conforme la jurisprudencia en cita, se infiere que sobre las reclamaciones relacionadas con la existencia de un "contrato realidad", reconocimiento y pago de prestaciones sociales, dejadas de devengar durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios, esta agencia judicial, estima que para acceder a dicho beneficio por vía judicial, se hace indispensable que el particular acuda previamente ante la Administración, para que ésta tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto, y se constituya de esta forma el acto administrativo acusable.

Sobre el precedente jurisprudencial citado por el actor; (Sentencia T-031 de 2018), se recuerda al apoderado judicial de la parte demandante, que la parte resolutive de las sentencias de revisión de tutela, producen efectos inter partes no efectos erga omnes, sobre el particular el artículo 48 de la Ley 270, establece:

"Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces."

En efecto, no se entiende subsana la demanda, cuando el actor solo se limitó a citar diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, desatendiendo palmariamente la orden impartida por este fallador, mediante providencia del 12 de junio de 2019.

Finalmente, concluye el despacho que el accionante incumplió con la carga procesal de presentar la demanda en debida forma y ello impide un pronunciamiento de fondo. En este orden de ideas, la demanda esta será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar;

RESUELVE

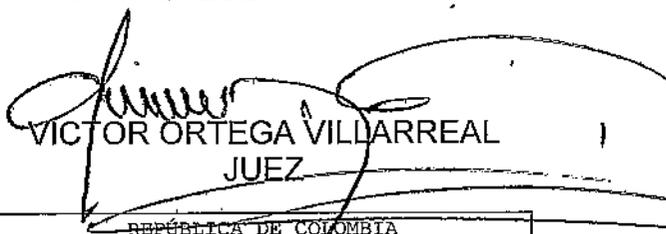
PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por JUAN JOSÉ MONSALVO RODRÍGUEZ, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por falta de requisitos formales.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B; Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ; Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ELVIS MIGUEL FUENTES MONTERO
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20001-33-33-002-2019-000208-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día diez (10) de julio de la presente anualidad, la parte demandante ELVIS MIGUEL FUENTES MONTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.033.748, a través de apoderado judicial Dr. WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por EDER ROMERO RIVERA contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público; en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

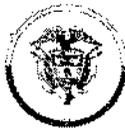
7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

8. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.914.639 de armenia, T.P. N° 239.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 15 - 16 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JORGE HEDER BODINO SOLANO
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20001-33-33-002-2019-000209-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día diez (10) de julio de la presente anualidad, la parte demandante JORGE HEDER BODINO SOLANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.501.522, a través de apoderado judicial Dr. WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por EDER ROMERO RIVERA contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

8. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.914.639 de armenia, T.P. N° 239.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 15 - 16 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS GONZÁLEZ MEJIA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CESAR - CORPOCESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00210-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día nueve (09) de julio de la presente anualidad, la parte demandante JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.564.210 de Valledupar, a través de apoderada judicial Dra. NADYA CAROLINA NIEVES JIMÉNEZ, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JOSE LUIS GONZÁLEZ MEJIA, a través de apoderada judicial contra LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: nadiaisabel6264@hotmail.com

Séptimo: Reconózcase personería adjetiva a la doctora NADYA CAROLINA NIEVES JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.654.925 de Valledupar, T.P 301,706 del C.S de la J como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folio 16 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE LUIS ALBERTO LEMUS GARCIA
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20001-33-33-002-2019-000212-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día once (11) de julio de la presente anualidad, la parte demandante LUIS ALBERTO LEMUS GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.165.634 de Valledupar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por FRANCISCO SILVA RODRÍGUEZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado

deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

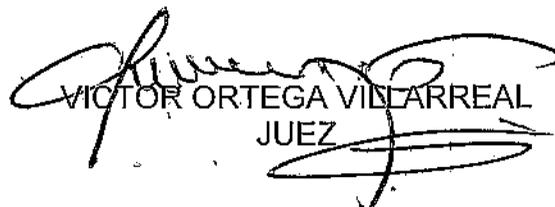
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

8. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.914.639 de armenia, T.P. N° 239.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 15 - 16 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IRIS LOPEZ DE AMAYA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00215-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día quince (15) de julio de la presente anualidad, la parte demandante IRIS LOPEZ DE AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.270.576 de Tunja, a través de apoderado judicial Dr. RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término legal se:

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por IRIS LOPEZ DE AMAYA, a través de apoderado judicial contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación

objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"; en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: rdifilippoarrieta@gmail.com

Séptimo: Reconózcase personería adjetiva al doctor RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.068.346.947, T.P 218.813 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folio 9 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMILCE CAROLA SIERRA BARRERA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00217-00 -
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día dieciséis (16) de julio de la presente anualidad, la parte demandante EMILCE CAROLA SIERRA BARRERA Y OTROS, a través de apoderada judicial Dra. MILENIS JOSE MEDINA VILLAMIL, interpuso medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ – HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI Y CLINICA BUENOS AIRES DE VALLEDUPAR. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por EMILCE CAROLA SIERRA BARRERA Y OTROS, a través de apoderado judicial contra LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ – HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI Y CLINICA BUENOS AIRES DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el

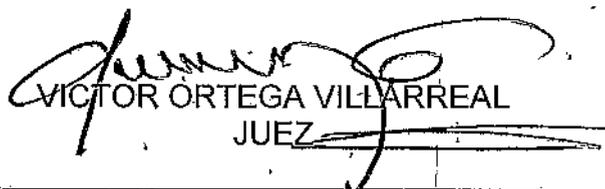
demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: milenis1796@gmail.com

Séptimo: Reconózcase personería adjetiva a la doctora MILENIS JOSE MEDINA VILLAMIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.579.341 de Valledupar, T.P 272.535 del C.S de la J como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 12 - 31 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL MEJIA REALES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000219-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día diecisiete (17) de julio de la presente anualidad, la parte demandante JOSE MANUEL MEJIA REALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.018.251, a través de apoderado judicial Dr. WALTER F. LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JOSE MANUEL MEJIA REALES contra MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben confestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

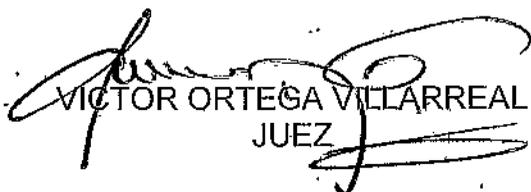
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

8. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado WALTER F. LOPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239.526 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 19-20 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **50**

Fecha: 25 DE JULIO DE 2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00387	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZMILA CECILIA MORALES FERNANDEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 23 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 09:00 AM	24/07/2019	1
20001 33 33 001 2017 00546	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 23 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 09:00 AM	24/07/2019	1
20001 33 33 001 2017 00547	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA PATIÑO ARANGO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 23 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 09:00 AM	24/07/2019	1
20001 33 33 001 2017 00554	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA LEONOR GUERRA OROZCO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 23 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 09:00 AM	24/07/2019	1
20001 33 33 001 2017 00560	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA SANCHEZ MESTRE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 23 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 09:00 AM	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KENITH MAIDETH CASTRO MORALES	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 23 E AGOSTO DE 2019 A LAS 09:00 AM	24/07/2019	1
20001 33 33 001 2018 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL - MARTINEZ PIMIENTA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 30 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 02:30 PM	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00365	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO JOSE CUELLO MENDOZA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 04:00 PM	24/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00378	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TANIA SOFIA PALMA ARIAS	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 30 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 2:30 PM	24/07/2019	1
20001 33 33 001 2018 00414	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY JOHANA AREVALO DEL REAL	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 30 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 04:00 PM	24/07/2019	1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

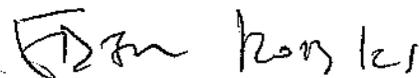
Estado Nro. 050

Fecha: 25 DE JULIO DE 2019

Página 2

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 001 2018-00042-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	BERNARDO DE JESÚS CÚBILLOS SERNA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	DECLARESE LA NULIDAD DE AUTO DE FECHA 10 DE JULIO 2019	24 DE JULIO DE 2019	01
20001 33 33- 002 2019-00213-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JORGE MARIO OROZCO VIDAL	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	ADMISIÓN	24 DE JULIO DE 2019	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25 DE JULIO DE 2019 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM


EDER NEYITH ROBLES CHACON
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUZMILIA CECILIA MORALES FERNANDEZ
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00387-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

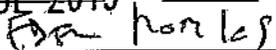
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día viernes veintitrés (23) de agosto del año 2019, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>50</u> . Hoy <u>25 JUL 2019</u> hora <u>8:00 am</u>  EDER NEYITH ROBLES CHACÓN Secretario Ad Hoc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil-diecinueve (2019)

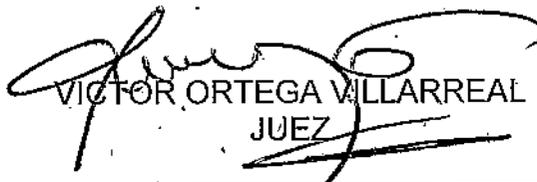
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRÁS
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00546-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

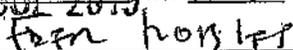
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A./ el día viernes veintitrés (23) de agosto del año 2019, a las nueve (09:00 am)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>50</u> Hoy <u>25 JUL 2019</u> Hora <u>8:00 am</u>  EDER NEYITH ROBLES CHACÓN Secretario Ad Hoc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ STELLA PATIÑO ARANGO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00547-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

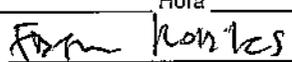
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día viernes veintitrés (23) de agosto del año 2019, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ Hora _____  EDER NEYITH ROBLES CHACÓN Secretario Ad Hoc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DIANA LEONOR GUERRA OROZCO
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00554-00
 JUEZ: VICTOR-ORTEGA VILLARREAL

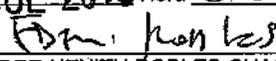
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día viernes veintitrés (23) de agosto del año 2019, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>50</u>
Hoy <u>25 JUL 2019</u> Hora <u>8:00 am</u>  EDER NEYITH ROBLES CHACÓN Secretario Ad.Hoc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CAROLINA SANCHEZ MESTRE
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00560-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estado propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día viernes veintitrés (23) de agosto del año 2019, a las nueve (09:00 am)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>50</u> Hoy <u>25 JUL 2019</u> a las <u>8:00am</u>  ÉDER NEYITH ROBLES CHACÓN Secretario Ad Hoc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: KENITH MAIDETH CASTRO MORALES

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00195-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

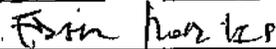
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día viernes veintitrés (23) de agosto del año 2019, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 50
Hoy 25 JUL 2019 Hora 8:00 am  EDER NEYITH ROBLES CHACÓN Secretario Ad Hoc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00271-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

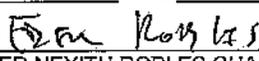
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día viernes treinta (30) de agosto del año 2019, a las dos y treinta (02:30 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>25 JUL 2019</u> Hora <u>3:00 am</u>  EDER NEYITH ROBLES CHACÓN Secretario Ad Hoc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALVARO JOSE CUELLO MENDOZA
 DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00365-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

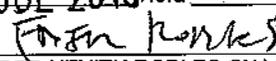
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día martes diez (10) de septiembre del año 2019, a las cuatro (04:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>50</u> Hdy <u>25 JUL 2019</u> Hora <u>8:00 a m</u>  EDER NEYITH ROBLES CHACON Secretario AD HOC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

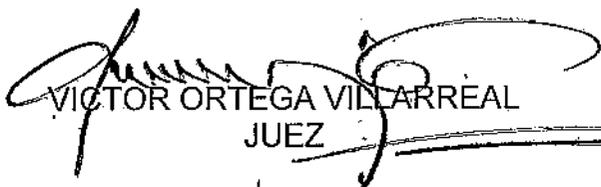
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: TANIA SOFIA PALMA ARIAS
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00378-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

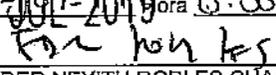
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día viernes treinta (30) de agosto del año 2019, a las dos y treinta (02:30 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>50</u> Hoy <u>25 JUL 2019</u> hora <u>8:00 am</u>  EDER NEYITH ROBLES CHACÓN Secretario Ad Hoc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEIDY JOHANA AREVALO DEL REAL

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00414-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

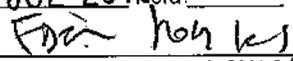
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día viernes treinta (30) de agosto del año 2019, a las cuatro (04:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL - CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>50</u> Hoy <u>25 JUL 2019</u> a las <u>8:00 am</u>  EDER NEYITH ROBLES CHACÓN Secretario Ad Hoc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNADO DE JESÚS CUBILLOS SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00042-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que la apoderada de la parte demandada Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, mediante escrito radicado el día 22 de julio de 2019 solicita se decrete la nulidad del proceso desde el auto que citó a audiencia inicial, y en su lugar se ordene a que se sigan contabilizando el término correspondiente para el cumplimiento del traslado de la demanda, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 del CGP

Argumenta la parte demandada que “la presente demanda fue notificada a mi representada mediante correo electrónico, el día 02 de mayo del presente año, con el fin de dar inicio al trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda y del traslado para la contestación de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 199 del C.P.C.A.

(...)

Teniendo en cuenta que la notificación personal se surtió con fecha 02 de mayo de 2019, este término de traslado inició el día 03 de mayo y finaliza el 23 de julio de 2019”.

A pesar de lo anterior el despacho mediante No. 47ª del 10 de julio, es decir 10 días del vencimiento del traslado, notifica el auto del 10 de julio del presente, mediante el cual cita para audiencia inicial, cercenando así la oportunidad de mi representada para pedir y aportar prueba e incluso para contentar la demanda.

Por lo anterior solicito se sirva declarar la nulidad del proceso desde el auto que citó a audiencia inicial, y en su lugar se ordene se sigan contabilizando el término correspondiente para el cumplimiento del traslado de la demanda.”

CONSIDERACIONES

En lo normativo general, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 133 reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En el caso sub lite, la parte accionada RAMA JUDICIAL, en su escrito especifica la causal de nulidad invocada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, así mismo se establece que la parte demandada busca con el presente escrito que se declare la nulidad a partir del auto que fijo fecha de audiencia inicial y se reanuden la contabilización de los términos del traslado de la demanda.

Considera, entonces, el Despacho que en el presente caso la nulidad invocada, tiene vocación de prosperar toda vez, se adecua en las causales contenidas en el artículo 133 del Código General del proceso, adicionalmente se constata que hubo un error involuntario en la contabilización de los términos, por parte de esta agencia judicial.

Por lo expuesto se;

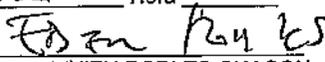
DISPONE

PRIMERO: Declárese la nulidad del auto de fecha 10 de julio de 2019, mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia por secretaria continúese con la contabilización del término del traslado de la demanda, a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, el cual se reanudará por once (11) días hábiles teniendo en cuenta que fue el termino que se suspendió al momento de ingresar el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy <u>25 JUL 2019</u> Hora
 EDER NEYITH ROBLES CHACON Secretario AD HOC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JORGE MARIO OROZCO VIDAL
DEMANDADO LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-002-2019-000213-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día doce (12) de julio de la presente anualidad, la parte demandante JORGE MARIO OROZCO VIDAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.187.772 de Valledupar, a través de apoderado judicial Dr. JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JORGE MARIO OROZCO VIDAL contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

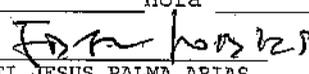
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: jorgebarranco1@hotmail.com

8. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No.77.020.151 de Valledupar, T.P. N° 159.537 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante; en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 13 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy <u>25 JUL 2019</u> Hora _____
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario